



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICADO	15001-23-31-002-2010-01569-00
DEMANDANTES	LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO – JACINTO CUEVAS ROMERO – ISAI CUEVAS UYABAN – MARINA CUEVAS ROMERO – SUSANA CUEVAS DE CARDENAS – NINI VIANEY CARDENAS CUEVAS – LUZ DARY CARDENAS CUEVAS
DEMANDADOS	LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS” – DEPARTAMENTO DE BOYACA – MUNICIPIO DE SOCOTA – SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	15 DE AGOSTO DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **23/08/2018 A LAS 8:00 A.M.**


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfijó hoy **27/08/2018 a las 5:00 p.m.**


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 15 AGO 2018

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Gonzalo Cuevas Romero y Otros**
Demandado : **Ministerio de Ambiente, Corpoboyacá, Ingeominas, municipio de Socotá, departamento de Boyacá y Segundo Fideligno Abril**
Expediente : **15001-23-31-002-2010-01569-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luís Gonzalo, Jacinto, Susana y Mariana Cuevas Romero actuando en nombre propio, y esta última también en nombre de su hija Natalia González Cuevas; Enjhy Katherine González Cuevas, Isai Cuevas Uyaban, Nini Vianey Cárdenas Cuevas y Luz Cárdenas Cuevas, por intermedio de apoderado judicial concurren ante esta jurisdicción, a través de la acción de reparación directa, con el fin de que se declare al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; al Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas; al departamento de Boyacá; al municipio de Socotá, y al particular Segundo Fideligno Abril, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los perjuicios que les han sido causados al afectar inmuebles de su propiedad, como consecuencia de la presunta indebida explotación de carbón.

De igual manera, pretenden que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales por destrucción de la capa vegetal y suelo de predios de propiedad de los demandantes, así como al reconocimiento de perjuicios morales. Solicitan también el pago de intereses moratorios sobre cada una de las sumas pedidas como indemnización.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiestan que Luis Gonzalo, Marina, Jacinto y Susana Cuevas Romero son propietarios y poseedores en común y proindiviso de seis inmuebles ubicados en la vereda “aposentos” del municipio de Socotá, identificados así: (i) “La Parada” con registro catastral 0000000130244000; (ii) “La Parada” con registro catastral 0001000060193000; (iii) “La Parada” con igual número de registro catastral al anterior, pero definido con otros linderos; (iv) “La Parada” también con el mismo número de registro catastral, pero con diferentes linderos. Indica, que estos predios fueron adquiridos mediante escritura pública No. 088 de 13 de abril de 2004 de la Notaría de Socha, registrada en las matrículas inmobiliarias 094-0017371, 094-0017372, 094-0017373 y 094-0017374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socha; (v) “Los Tunos” con registro catastral 00000130256000; (vi) “Los Tunos” con igual número de registro catastral al anterior. Indican que estos dos últimos inmuebles fueron adquiridos mediante la escritura pública No. 379 de 26 de octubre de 2004 de la Notaría de Socha, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 094-0017367 y 094-0017366.

Sin embargo, precisan que la totalidad de los demandantes adquirieron los citados predios por herencia, y luego proceden a exponer de manera desordenada y confusa la situación fáctica, que puede sintetizarse de la siguiente manera:

Que no han podido solucionar su necesidad de vivienda por encontrarse el suelo agrietado; que en razón a esto se afectó vegetación nativa que había en los

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

3

1172

predios, así como fuentes de agua; que no tienen otra fuente de ingreso permanente diferente a la productividad del suelo de sus fincas, de manera que lo que allí se produce constituye su mínimo vital; que desconocen si el plan de ordenamiento territorial del municipio contempla esa zona como minera o como restringida de minería; que debido a la explotación de carbón, se ha agrietado y hundido la tierra de su propiedad.

Hacen alusión a los requisitos que se deben cumplir para que se autorice la explotación de carbón, indicando que al depender de la autorización de los entes demandados, es responsabilidad de los mismos los perjuicios que les fueron generados *“por acción u omisión en la irresponsable explotación de carbón..., no por otra causa a las descritas en la presente acción, se está afectando el subsuelo y suelo del inmueble”*.

A pesar de lo anterior, indican que los predios enlistados *“efectivamente están dentro del área donde explota carbón mineral Segundo Fidelfino Abril o a quien haya subrogado sus derechos como propietarios o responsables de los frentes de trabajo”*, quien generó perjuicios a sus predios al *“atravesarlos a grandes distancias y profundidades con socavones que dejan sin trancar”* o que luego de terminado el trabajo de extracción son abandonados, y dado que la madera con que recubren los túneles se pudre en un máximo de seis meses, hace que se generen derrumbes en el subsuelo, generándose los perjuicios que se reclaman.

Señalan que el perjuicio se endilga a todos los demandados, por acción u omisión, por no cumplirse con el plan de manejo e inversiones y con el plan de manejo ambiental. Afirman que se configuran los elementos de responsabilidad así: el hecho, la explotación de carbón que generó hundimientos; el daño, las grietas profundas en el terreno con afectación a la vegetación, fuentes de agua e imposibilidad de uso del suelo; y el nexo de causalidad, por deducirse que la afectación del predio ocurrió producto de la explotación de carbón.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

4

Atribuyen los perjuicios solicitados al daño del terreno, la imposibilidad de cultivar o tener animales, la angustia por perder su única fuente de ingresos, daños a la casa de habitación y en la imposibilidad de resistir los *“ruidos y chirridos de las casas en horas de la noche o del día cuando ocurren los asentamientos y compactaciones”*. Con todo, en la demanda no se especifican daños concretos, respecto a extensión de zona de cultivos o zona de vegetación nativa afectada, determinación de fuentes de agua afectadas, viviendas, etc.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca la Constitución Política, mencionando que de una lectura *“sistemática, axiológica y finalista”* surge el concepto de Constitución Ecológica, citando los artículos que se relación con protección del medio ambiente. De orden legal citan el artículo 16 del Decreto 2811 de 1974, según el cual, el Estado es civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de las acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, al igual que los particulares, quienes además serán responsables por el daño o el uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado, sin que se exponga fundamento adicional respecto al origen de la responsabilidad de las entidades por el daño reclamado, o frente al porqué de la prosperidad de las pretensiones.

Como sustento de la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, deducido de los hechos de la demanda se encuentra: (i) de Corpoboyacá, por tener competencia exclusiva para autorizar la explotación de carbón de conformidad con la Ley 99 de 1993; (ii) del departamento de Boyacá, por corresponderle el cumplimiento de la constitución y de las leyes vigentes en materia minera y ambiental; y (iii) del municipio de Socotá, por el deber de reglamentar el uso de suelos dentro del plan de ordenamiento territorial.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

5

1173

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 13 de abril de 2011 (fls. 185-190) ordenando la notificación personal de las entidades demandadas, excluyendo al Ministerio de Minas y Energía en atención a que delegó la administración del recurso minero a Ingeominas, entidad que se encuentra vinculada al proceso. También se dispuso la notificación del agente del Ministerio Público, y la fijación en lista por el término legal.

1. Contestación de la demanda

1.1 Ministerio Público

La Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, se pronunció (fls.203-204) para solicitar la práctica de pruebas.

1.2 Municipio de Socotá

Se opone a la prosperidad de las pretensiones (fls.221-224) indicando que no es cierto que haya incumplido con su función como autoridad ambiental y que por tanto no ha causado daño por acción u omisión en los bienes de los demandantes. Afirma también, que no es responsable de las presuntas fallas geológicas de los predios de los demandantes, y menos del plan de trabajo e inversiones minero ambiental. Señala que de acuerdo al EOT del municipio, en la vereda aposentos, de que trata el proceso, el uso del suelo está definido como área susceptible de actividades mineras.

Formula como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las pretensiones manifiestan una inconformidad con la expedición de las licencias de Ingeominas y ambiental, sin que fuera determinada en la demanda la supuesta omisión del municipio, que frente al tema minero tiene

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

6

una función preventiva en materia ambiental, de modo que el municipio no es el llamado a responder por el presunto daño antijurídico; y (ii) inexistencia del daño antijurídico por acción u omisión del municipio, sustentada en que el ente territorial nada tiene que ver con el plan de trabajo e inversiones, ni con el plan de manejo minero ambiental, lo cual corresponde a otras entidades, siendo responsabilidad de los alcaldes con fundamento en el Código de Minas, suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o por queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional o que no posea licencia ambiental, pero en el presente caso no existe queja alguna de la parte demandante en este sentido. Igualmente, porque cuando en el Código de Minas se hace referencia a la autoridad minera o concedente, se entiende hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que tiene a su cargo la administración de los recursos mineros.

1.3 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Se opone a las pretensiones de la demanda (fls.247-256) por cuanto carecen por completo de sustento legal y probatorio que lleve a imputar responsabilidad extrapatrimonial a su cargo.

Afirma que no interviene en el control, manejo y exigencia del plan de manejo ambiental, pues no lo expidió y tampoco le es posible intervenir en las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades a quienes corresponde ejecutar las políticas ambientales, al estar facultadas por la Ley 99 de 1993, para expedir y exigir el cumplimiento del plan de manejo ambiental al señor Segundo Fideligno Abril.

Por otra parte, sostiene que los demandantes no aportan prueba alguna que corrobore o respalde los perjuicios que dicen haberse causado, pudiéndose deducir que lo reclamado es consecuencia de la actividad comercial desarrollada por Segundo Abril, de manera que se trata de un conflicto entre particulares.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

7

MMA

Hace mención de las competencias del Ministerio establecidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3570 de 2011, para concluir que de manera general le corresponde definir las políticas a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, por lo que de acuerdo con los hechos de la demanda, la eventual responsabilidad que se llegue a demostrar en la producción de alguna clase de perjuicio corresponde al particular que ejerce la explotación de carbón, situación que debe ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria civil.

Alude a lo dispuesto por la Ley 1382 de 2010 para el proceso de legalización de minería tradicional, y la Ley 1333 de 2009 en la cual se establece el trámite sancionatorio ambiental como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, de los municipios, departamentos y distritos.

Afirma que no existe prueba de los perjuicios reclamados por lo que no es procedente su reconocimiento, y propone como excepción principal con fundamento en los argumentos ya expuestos, la ausencia de nexo causal. Como excepciones subsidiarias formula: (i) inepta demanda por elección de jurisdicción y vía judicial equivocada, al exponerse en los hechos de la demanda, que los perjuicios reclamados se originan con la explotación de carbón ejecutada por una persona natural; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en el argumento ya expuesto de las funciones propias del ministerio; y (iii) ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del ministerio.

1.4 Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por no encontrarse probadas como lo exige el artículo 177 del CPC, y por cuanto considera haber obrado conforme a los parámetros legales establecidos dentro del ordenamiento minero.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

8

Indica que solo le es posible tomar medidas relacionadas con la normatividad ambiental, como consecuencia de una determinación previa que adopte la autoridad ambiental competente, siendo una esas medidas declarar la caducidad del contrato de concesión minera; sin embargo, revisado el registro minero nacional, no encontró licencia de exploración y explotación y/o título minero vigente, otorgado a Segundo Fideligno Abril, como tampoco se encontró algún tipo de solicitud en trámite al respecto.

Resalta que la competencia de Ingeominas como autoridad minera delegada se circunscribe a los títulos mineros legalmente otorgados, por lo que la función de seguimiento y control que realiza a través de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, se adelanta siempre y cuando el título minero se encuentre vigente.

En consecuencia, asegura que frente a explotación minera sin título o ilegal, la competencia para su suspensión y para la adopción de las demás medidas de corrección se encuentra en cabeza de las alcaldías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, por lo cual allega un listado (fl. 281) de los oficios que ha dirigido a la alcaldía de Socotá a fin de que tomara las medidas necesarias respecto a la minería ilegal en la zona. En ese listado se relaciona el número de oficio, la fecha y el asunto, en su mayoría solicitudes de verificación de minería ilegal que datan de enero de 2008 hasta junio del 2010, sin que se relacione o se pueda deducir la existencia de vínculo entre alguna de las enlistadas y los hechos de la demanda.

Con todo, señala que al afirmarse en la demanda como origen de la responsabilidad la explotación de carbón mineral autorizada y efectuada por las entidades demandadas, indicándose así mismo que les corresponde demostrar que cumplieron con todos los requisitos mineros y ambientales exigidos por la Constitución y la normatividad vigente, pero no existir título minero otorgado a Fideligno Abril conlleva a que sea a la parte demandante quien debe probar

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

9

1175

las presuntas acciones u omisiones que en su opinión generan responsabilidad de dichas entidades.

Sobre los perjuicios indica que no existe prueba de su causación ni de su origen, ya que respecto al daño emergente no se especifica si la suma pretendida hace relación a la pérdida de los bienes o su grado de afectación, y frente a los morales solo se efectúa una manifestación de apego a un inmueble que por demás no se ha perdido ni disminuido.

1.5 Departamento de Boyacá

Manifiesta que no puede ser declarado responsable teniendo en cuenta que el competente en materia de explotación carbonífera es Ingeominas, por lo que tampoco puede ser condenado a reparar perjuicios, ya que no existe nexo causal entre los supuestos perjuicios y los hechos en que se soportan.

Afirma no ser sujeto activo ni pasivo de la acción, conforme a la Resolución 181192 de 2001 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se exceptuó a la gobernación de Boyacá de las funciones de tramitación de los contratos de carbón y esmeraldas, así como la vigencia y ejecución de los mismos, decisión que ha sido prorrogada en las Resoluciones 180927 de 2005, 182366 de 2008 y 182435 de 2010.

Formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no tiene competencia constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, para ser parte en el otorgamiento, vigilancia, control y fiscalización de los contratos de concesión minera para carbón, por lo que no puede responder por actos en los que no tiene participación real.

1.6 Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá

Indica que mediante Resolución 1349 de 31 de diciembre de 2008 otorgó licencia ambiental a nombre de Segundo Fideligno Abril, en su calidad de titular minero del contrato de concesión DCK-131 suscrito con Minercol Ltda., para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda aposentos del municipio de Socotá, frente a la cual la subdirección de administración de recursos naturales el 3 de febrero de 2011 impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera por el inadecuado tratamiento de los vertimientos de aguas mineras y la indebida disposición de estériles por parte de Armando Yesid, Yaneth Marisol y Segundo Alexander Abril Vega, medida ratificada por la Corporación mediante Resolución 0501 de 15 de febrero de 2011.

Señala que el mismo día, en Resolución 502 de 2011, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de Armando Yesid, Yaneth Marisol y Segundo Alexander Abril Vega, para posteriormente, a través de auto 0456 de 8 de abril de 2011 declararlos responsables de los cargos formulados en el artículo 1º de la Resolución 502, sancionándolos con una multa por valor de \$1.606.800 pesos por infracción a las normas ambientales, la cual fue pagada el 25 de abril de 2011.

Afirma no ser cierto que frente al incumplimiento del plan de manejo ambiental hubiese omitido actuar en concordancia con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto considera no tener responsabilidad alguna en la configuración de las situaciones descritas por los demandantes, estando su actuar siempre encaminado al logro de los cometidos estatales.

Para soportar su dicho expone las actuaciones que realizó dentro del expediente OOLA-0034/07 que contiene el trámite para la obtención de licencia ambiental

a nombre de Segundo Fideligno Abril, así como el trámite administrativo ambiental sancionatorio adelantado en contra de sus cesionarios (fls.312-315), dentro de los que se encuentran, entre otros, además de los ya narrados, la autorización de la cesión de los derechos y obligaciones a Armando Yesid, Yaneth Marisol y Segundo Alexander Abril Vega, mediante Resolución 1033 de 27 de abril de 2010.

Indica que teniendo en cuenta las actividades desplegadas por la entidad y por los responsables de la explotación minera se puede descartar una conducta negligente u omisiva de su parte, al tiempo que se demuestra que quienes incurrieron en conductas reprochables por incumplimiento a las disposiciones impuestas por la autoridad ambiental fueron los titulares mineros, siendo por tanto, quienes deben responder por los posibles daños que hubieran causado a terceros, tal y como quedó estipulado en las Resoluciones 1349 de 2008 por la cual se otorgó la licencia ambiental, y 1033 de 2010, por la cual se autorizó la cesión.

En cuanto a la competencia al interior de las bocaminas en los proyectos mineros, señala que le corresponde a la autoridad minera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 317 y 318 de la Ley 685 de 2001, por lo que no puede asumir funciones que no están dadas por la ley, y que de la misma manera es la autoridad minera la responsable de analizar el plan de trabajos y obras (POT), en el cual se evidencia el estudio de suelo y de subsidencia, a través del cual se determina si con las labores de exploración se va a ocasionar o no afectación a la superficie. Respecto a las presuntas afectaciones a viviendas sostiene que el eventual responsable sería el municipio por no dar aplicación de manera oportuna y eficiente a las medidas consignadas en su EOT relacionadas con la atención y prevención de desastres, al ser el municipio la máxima autoridad urbanística.

Como excepciones propone:

(i) “Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá”, indicando en primer lugar que las pretensiones carecen del apropiado sustento fáctico y jurídico, puesto que los hechos expuestos en la demanda no contienen un señalamiento claro que indique las acciones u omisiones imputables a Corpoboyacá. Y por otra parte, considera que adelantó las actuaciones que le correspondían, por lo que en caso de haberse generado un perjuicio, la responsabilidad es imputable a los particulares encargados de la explotación minera, por el contrato de concesiones DCK-131 suscrito con Minercol Ltda., al pactarse que la responsabilidad por daños a terceros será exclusivamente del titular minero.

(ii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, indicando que las atribuciones y funciones de los diferentes agentes del Estado se encuentran debidamente regladas, sin que le sea posible invadir competencias exclusivas de otra entidad.

(iii) “Excesiva tasación de pretensiones”, señalando la desmesurada e infundada consideración de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, que desborda cualquier cálculo realizado, el cual en principio corresponde al juez, por lo que en caso de encontrar mérito suficiente para condenar debe ser el juez o el perito correspondiente quien determine la clase de perjuicio generado y su monto. Finalmente recuerda las consecuencias de la sobrestimación de perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 211 del CPC.

1.7 Segundo Fideligno Abril Abril

Expone (fls. 505-517) que al manifestar el demandante que construyeron casas de habitación en suelo agrietado puede aducirse que asumieron el riesgo, debiendo en todo caso, probarse que las construcciones cumplen con la normatividad urbanística en cumplimiento del EOT de Socotá.

Que frente a la existencia de vegetación nativa y criadero de animales, queda desvirtuada su existencia con el concepto técnico HM-035/2008 de 2 de octubre de 2008, emitido por la subdirección de gestión ambiental de Corpoboyacá, previo al otorgamiento de la licencia ambiental, donde se menciona que es una zona de pendiente media alta donde se presenta desprendimiento de roca y conformación de taludes en la que se verificó que no hay presencia de vegetación nativa debido a la intervención realizada por el hombre hace muchos años por actividades agrícolas.

Señala que en ese mismo estudio se determinó que el área pertenece a la unidad monocromática de la cuenca visual del río Chicamocha, con un caracavamiento superficial, definida como montañoso estructural erosional y montañoso fluvio-erosional, lo que indica que los hundimientos, grietas y erosión de la capa vegetal tienen origen directo en esa condición del suelo y no en la explotación, por lo que las afirmaciones del demandante, carentes de prueba, deben descartarse.

Se opone entonces a la prosperidad de las pretensiones, afirmando asimismo, que ha ejecutado el proyecto minero amparado por las autorizaciones expedidas en legal y debida forma por las autoridades competentes, careciendo de responsabilidad frente a los hechos expuestos en la demanda, como quiera que los daños referidos corresponden a condiciones naturales preexistentes en el terreno.

Sostiene que la extracción de carbón la ha realizado en cumplimiento de los parámetros legales, acatando los requisitos exigidos por Ingeominas y Corpoboyacá, contando y cumpliendo con los respectivos planes de trabajo e inversiones y de manejo minero ambiental, de manera que no existe daño antijurídico, pues el apoderado de los demandantes se limita a lanzar acusaciones que carecen de todo fundamento tanto fáctico como jurídico, al no aportar prueba si quiera sumaria de sus afirmaciones.

Aduce que no se certificó la propiedad de la totalidad de los predios, ya que se relacionó una cantidad de lotes sobre los que no se aportó prueba que acredite los derechos reales que existen sobre los mismos, lo que llevaría a concluir que no existe legitimación por activa. Tampoco obra prueba que acredite la existencia de edificaciones, ni mucho menos en caso de existencia, que las mismas se hayan construido con el lleno de los requisitos establecidos en el EOT. Con lo anterior señala que el demandante no puede hacer lícito lo ilícito al buscar el resarcimiento de perjuicios sobre inmuebles construidos sin el lleno de requisitos legales.

Agrega que no está obligado a lo imposible, pues su obrar siempre estuvo encaminado al respeto de las normas preexistentes y no puede asumir como particular obligaciones inherentes a las entidades públicas, máxime cuando fueron estas las encargadas de autorizar la explotación, y que actuó bajo el principio de la confianza legítima.

Como excepciones propone:

(i) “Improcedencia de la acción de reparación directa por inexistencia de acciones u omisiones por parte de mi representado que conlleven a su responsabilidad”, sustentada en la falencia probatoria del demandante sobre la configuración del supuesto daño y su relación con la explotación minera, careciendo por esto la demanda, del requisito de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración. De manera que teniendo en cuenta el carácter rogado de la jurisdicción, no es procedente resolver favorablemente las pretensiones.

(ii) “Indebida escogencia de la acción”, señalando que de los hechos de la demanda se deduce que los supuestos daños se generaron con la expedición de los actos administrativos que autorizaron la explotación minera, de manera que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

15

1178

(iii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por actuar de conformidad con la autorización expedida por las autoridades competentes para la explotación de carbón.

(iv) “Excesiva tasación de pretensiones”, sustentada en igual forma que la expuesta en este sentido por Corpoboyacá.

(v) “Culpa exclusiva de la víctima en los hechos y daños materia de la acción de reparación directa”, indicando que frente a los presuntos perjuicios señalados en la demanda, concurrió la conducta negligente, despreocupada, irresponsable, ingenua e inocente de los demandantes al construir en terrenos inestables sin el lleno de requisitos legales, asumiendo el riesgo en el que se verían inmersos.

2. Periodo probatorio

Mediante proveído de 16 de mayo de 2012 se abrió el proceso a pruebas (fls.594-602) teniendo como tales las documentales aportadas con la presentación y con las contestaciones de demanda, decretando además, entre otras, la inspección judicial con intervención de perito. Se fijó un término probatorio de 30 días.

Como actuaciones procesales relevantes se tiene que en providencia de 30 de abril de 2014 (fl.989) se declaró a la Agencia Nacional de Minería, como **sucesor procesal** del Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, y el 2 de julio de 2014 (fl.1.001) se resolvió **rechazar las objeciones** presentadas por la entidad demandada contra la prueba pericial.

3. Alegatos de conclusión

Mediante auto proferido el 8 de abril de 2015 (fl.1.013) se corrió traslado para alegar de conclusión, terminó en que se pronunciaron las partes de la siguiente manera:

3.1 Parte demandante

Presenta escrito (fls.1.014-1.030) en el que afirma que se encuentran elementos probatorios que dan cuenta de la relación existente entre la explotación de carbón y el daño antijurídico causado al predio.

Luego de reiterar las competencias en materia minera de cada una de las entidades demandadas en la forma en que fueron expuestas en el texto de la demanda, señala que la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrada con los registros civiles de nacimiento y con las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los inmuebles objeto de la presente acción, y que la legitimación en la causa por pasiva se da como consecuencia de la irregular e ilícita explotación de carbón que produjo daños por acción u omisión (no indica cuáles acciones u omisiones en concreto) de las entidades demandadas y del particular vinculado al proceso.

Continúa reiterando las afirmaciones sobre los presuntos daños causados expuestas con los hechos de la demanda, agregando frente al daño antijurídico, que se encuentra probado el moral, por perjudicarse a una persona de la tercera edad y a su núcleo familiar; y respecto al daño material, por determinarse la afectación de las viviendas y del terreno. Sin embargo, en su sustento no realiza una valoración probatoria, sino que lo soporta en las mismas conjeturas expuestas en el texto de la demanda. De la misma manera lo hace buscando sustentar el nexo de causalidad.

Finalmente, señala que la prueba pericial practicada da cuenta de los daños de orden material que afectaron los inmuebles de cada uno de los demandantes, ilustrados con fundamentos técnicos, por lo que debe accederse a las pretensiones.

1179

3.2 Agencia Nacional de Minería

Con sus alegatos (fls.1.031-1.040) plantea que carece de toda responsabilidad en los supuestos perjuicios, al demostrarse que la explotación minera adelantada por Segundo Fideligno Abril no poseía a la fecha de presentación y contestación de la demanda licencia de exploración o explotación y/o título minero vigente, ni solicitud alguna rechazada o tramitada en su nombre, y encontrarse también demostrado que en jurisdicción del municipio de Socotá no existe restricción para desarrollar la actividad minera.

Así, afirma que se encuentra probado que Segundo Fideligno Abril ejerció la actividad minera de manera ilegal, por lo que su control se encuentra fuera de su competencia, correspondiendo de manera exclusiva al municipio, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Minas.

Arguye respecto a la prueba pericial, que su aclaración no es lo suficientemente explícita, ni posee respaldo probatorio, y que en consecuencia no se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, por cuanto se asegura en la aclaración que la remoción en masa obedece a la actividad minera desarrollada en la zona, y posteriormente hace mención a que la remoción se produce con ocasión de las fallas geológicas naturales denominadas Comeza y Gallinazo.

Afirma que la contradicción en el resultado del dictamen pericial también se aprecia al considerar el perito que las labores mineras de la bocamina el cerrejón no presentan subsidencia en el predio la pradera, siendo esa la única actividad minera que subterráneamente se encuentra infrayacente a ese predio, de manera que los fenómenos de remoción en masa se generan por las fallas geológicas de comeza y gallinazo, pero menciona, en primer lugar, y de manera infundada, que la actividad minera incide directamente en el proceso de deslizamiento del terreno.

Concluye entonces que la prueba pericial no tiene la entidad suficiente, ni los elementos de juicio necesarios para dar certeza sobre la presunta falla en el servicio, pues a su vez concluye que no existe prueba sobre la relación de causalidad entre los sucesos fácticos y la responsabilidad de la Agencia.

3.3 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aporta escrito (fls.1.042-1.044) en el que reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

3.4 Segundo Fideligno Abril

Se reafirma en los argumentos señalados en la contestación de la demanda (fls.1.045-1048), que encuentra probados al interior del proceso, pues como puede leerse en el dictamen pericial practicado, los procesos de remoción en masa se producen en primera medida por la congruencia entre la falla de comeza con la falla del gallinazo.

Indica que lo que se quiere hacer ver como un daño antijurídico, no es más que la condición natural del suelo propia del cañón del Chicamocha, lo cual se evidencia también de manera previa al otorgamiento de la licencia ambiental, como se aprecia en el concepto técnico HM-035 de 2009 proferido por la subdirección de gestión ambiental de Corpoboyacá, en el que se expone, además de lo relacionado en la contestación del hecho segundo de la demanda, que el suelo objeto del presente proceso, es poco profundo, pedregoso, con relieve quebrado susceptible a la erosión y de mediana a baja capacidad agrícola.

Así, afirma que no existe nexo de causalidad entre el daño descrito por el demandante y la explotación minera por él adelantada. Adicionalmente, señala que debe tenerse en cuenta que la vivienda del señor Luís Gonzalo Cuevas es una edificación de adobe y teja de barro en la que se generan grietas por el paso

MBO

del tiempo y por la fuerte ola invernal acaecida en todo el territorio nacional para los años 2010 y 2011.

En cuanto a la suspensión de la actividad minera por inadecuado tratamiento de los vertimientos de aguas mineras, indica que la misma fue calificada como leve y que posteriormente mediante concepto técnico ME-0014/11 de 14 de abril de 2011 Corpoboyacá estableció que en las bocaminas encontradas dentro del área del contrato de concesión DCK-131 suscrito con Minercol, se han realizado las obras y actividades tendientes a garantizar un adecuado manejo de las aguas provenientes del interior de la mina, habiendo desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, de manera que no puede concluirse que la indebida disposición de estériles fuera un daño tan grave que afectara el terreno donde se desarrolló el proyecto, ya que también en ese concepto técnico se realizó visita de seguimiento y control sin que se evidenciara la ocurrencia de daño ambiental o estructural lesivo a algún particular.

Por último, resalta que no se demostró la propiedad de la totalidad de los predios ni la existencia de edificaciones en ellos.

3.5 Corpoboyacá

Alega de conclusión indicando (fls.1.049-1.069) que se reafirma en todos los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, como quiera que fueron demostrados a través del acervo probatorio aportado al expediente. Así, expone las competencias conferidas por la ley a las corporaciones autónomas, y las correspondientes a la autoridad minera, resaltando las específicas de una y otra frente al contrato minero, concluyendo que no le es dable responder administrativa ni extracontractualmente por el supuesto daño.

V. CONSIDERACIONES

1. -Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 132 del CCA y en el literal f) del artículo 134D ibídem, éste Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto en primera instancia.

2. -Excepciones

Como excepciones con el carácter de previas se formularon las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, e indebida escogencia de la acción, de las que concluye la Sala, que por su contenido, más que negarse deben estudiarse sus argumentos con el fondo del asunto, como pasa a explicarse. Además de lo anterior, la Sala no advierte la configuración de excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En cuanto hace a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ella tiene una doble connotación: de hecho, relacionada bien con la facultad o capacidad de una parte para concurrir al proceso, o en estar desligada totalmente de los hechos objeto del mismo; y la legitimación material en la causa, la cual refiere a la relación jurídica existente entre los extremos de los que surge la controversia, la cual no constituye un presupuesto procesal, y por tanto debe ser resuelta con el fondo del asunto.

Para el caso concreto, la manera en que es sustentada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de las entidades demandadas hace alusión a la legitimación material, y por tanto al fondo del asunto objeto de discusión. Así las cosas, la Sala considera que los argumentos en que se sustentan se deben tomar como alegaciones de defensa susceptibles de ser analizadas al resolver el fondo del asunto.

1181

En cuanto a la excepción de “**inepta demanda por elección de jurisdicción y vía judicial equivocada**” formulada por el Ministerio de Ambiente en atención a que en los hechos de la demanda se dice que los perjuicios reclamados se originan con la explotación de carbón ejecutada por una persona natural, es suficiente con señalar que al endilgarse y justificar en la demanda también una responsabilidad concreta de cada una de las entidades públicas, se pone en evidencia la procedencia de la acción de reparación directa, y que en consecuencia, los argumentos de negar las pretensiones atendiendo el origen del daño también deben ser estudiados con el fondo del asunto.

Por otra parte, la excepción de **indebida escogencia de la acción** fue planteada por Segundo Fideligno Abril, aduciendo que contrario a la acción presentada, resultaba procedente la de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en la demanda se señala que los perjuicios se originaron con la expedición de los actos administrativos que autorizaron la explotación minera.

Sobre el particular se encuentra que en las pretensiones de la demanda no se señala directamente el contenido de los actos administrativos como los generadores del perjuicio, sino que se menciona que surge de “la acción u omisión” de las entidades demandadas en el cumplimiento de las funciones propias de cada una, indicando de manera concreta respecto de algunas, que el daño surge como consecuencia de las obligaciones generadas por los actos administrativos de licencia ambiental y aprobación del plan de trabajo e inversiones, lo que demuestra que, para la parte actora, no se generó el perjuicio con la decisión tomada por la administración en esos actos administrativos, de donde se concluye que es la acción de reparación directa el medio de control apropiado para resolver el litigio planteado por el demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta el problema jurídico por resolver, determinar a cuál de las entidades se le endilga finalmente responsabilidad como consecuencia de las decisiones asumidas en actos administrativos, será un asunto que debe ser estudiado con el fondo del asunto.

3.- Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

Conviene de entrada precisar que el presente proceso se tramita a la luz del procedimiento escritural que regía para la época de radicación de la demanda y por tal razón, previamente no hubo una etapa en la que se realizara un efectivo control sobre la admisión de la demanda y tampoco se fijara el litigio, de modo que a ello se procederá enseguida indicando también la dificultad encontrada para interpretar la demanda, dada la forma confusa en la que se exponen los hechos, las pretensiones y su fundamento normativo.

Dicho esto, el litigio gira en torno a determinar si se produjeron afectaciones en cuatro predios denominados “La Parada” y en dos llamados “Los Tunos”, que según los demandantes son de su propiedad, ubicados en la vereda aposentos del municipio de Socotá, como consecuencia de la explotación de carbón realizada por el señor Segundo Fideligno Abril Abril; y en caso de existir un perjuicio, si al generarse intervino el actuar o la omisión de las entidades demandadas, debiendo concluirse finalmente si hay lugar a ordenar su reparación.

Con la finalidad de resolver el anterior planteamiento, se deberán estudiar los siguientes problemas jurídicos: ¿Debe el juez contencioso administrativo pronunciarse sobre una demanda que carece de claridad en la exposición de los hechos, pretensiones y fundamentos normativos? ¿Qué obligaciones frente a terceros tiene el Estado en la explotación minera de carbón realizada por particulares? ¿Cuáles son las obligaciones de los particulares ante perjuicios causados de manera indirecta a terceros como consecuencia de la explotación de carbón, cuando se cuenta con las autorizaciones y licencias respectivas, y cuáles cuando se realiza de manera ilegal?

A fin de resolver tales cuestionamientos primeramente se determinará el título de imputación bajo el cual se resolverá el caso, se concretarán los hechos que se encuentran demostrados, realizando un estudio del acervo probatorio

recaudado, para determinar si se reúnen los parámetros fundamentales para el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, y luego sí, se abordará el estudio de los conflictos planteados para dar solución al caso concreto.

4. De la interpretación de la demanda en el presente caso

En esta ocasión se realiza un esfuerzo por comprender los pedimentos de la demanda y su origen pues es ostensible la falta de técnica en su presentación, y en consecuencia la sentencia se proferirá haciendo uso del deber de interpretación de la demanda que corresponde al juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP¹, pues los defectos de que adolece y que la tornan incomprensible, confusa y en muchos de sus apartes evidencian diferentes sinsentidos jurídicos que no fueron aclarados por la parte actora en la etapa probatoria ni de alegaciones, obligan a que se realicen conjeturas sobre el posible origen del daño (acción u omisión de los entes demandados), el momento en que se genera, y sobre la afectación concreta a cada uno de los demandantes.

Ahora bien, aun cuando se hace uso de esta facultad a efectos de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP), debe resaltarse que el actuar oficioso del juzgador por más garantista que pretenda ser, tiene diferentes limitantes, entre ellos el debido proceso, traducido en la obligación de interpretar la demanda con respeto a los derechos de contradicción y al principio de congruencia, lo que involucra también el respeto por las decisiones de la parte actora, en cuanto a su voluntad, por ejemplo, de a quienes exigir el reconocimiento de los perjuicios que considera se le causaron, pues naturalmente se puede tener la intención personal de no demandar a alguna

¹ "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"
(Destacado de la Sala)

persona o entidad determinada, o de no reclamar algún perjuicio concreto a pesar de que en el proceso se torne evidente que se causó.

Adicionalmente debe decirse que el principio “iura novit curia” aplicable a esa clase de actuaciones tampoco puede llevarse hasta el extremo de entender que el juez administrativo debe obviar las inconsistencias de una demanda de reparación directa, pues el sentido genuino de dicho principio no es el de eximir al actor de explicar con claridad y precisión los hechos y pretensiones de su demanda, sino de adecuar el título de imputación a las circunstancias del caso para así lograr la justicia material.

En consecuencia, en situaciones como la que ocupa en esta ocasión al Tribunal el juez administrativo puede emprender el examen del fondo del asunto pero lo hará bajo la condición de que el pronunciamiento se circunscribe al entendimiento que ese ejercicio de interpretación se hace de una demanda confusa.

5. Título de imputación: de la falla en el servicio

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la C. P., el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para efectos de determinar si ante un hecho dañoso hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado “es, pues menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”², quiere decir lo anterior, que en materia de reparación de perjuicios,

² Aparte referenciado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 9 de mayo de 2012. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ref.: 68001-23-

1183

debe acreditarse además de un daño antijurídico causado a un administrado, la imputación del mismo a la administración pública.

Para efectos de determinar la referida imputabilidad, o lo que es lo mismo, determinar si fue el acto o la omisión de la administración lo que produjo el daño, y a la vez, si el daño debe ser reparable (pues existirán consecuencias gravosas producto de la actuación de la administración que los ciudadanos están en la posición de soportar), la jurisprudencia ha establecido diferentes criterios de acuerdo con los hechos y la forma en los que se originó el presunto daño, que tienen implicaciones jurídicas diferentes. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia de 9 de mayo de 2012³ señaló:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁴, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁵.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁶, según el cual, la indemnización

15-000-1997-03572-01(22366) como cita en el análisis de ese asunto, referenciándolo como extractado de la “sentencia de 13 de julio de 1993”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 9 de mayo de 2012. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ref.: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)

⁴ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. *Derecho administrativo. Parte general.*, ob., cit., p.927.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

⁶ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

26

del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁷. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”⁸.

Establecida así la necesidad de contar con un camino jurídico específico para dar solución al conflicto de existencia o no de responsabilidad extracontractual del Estado, se tiene que en materia de reparación de perjuicios por actuaciones u omisiones de la administración por actividades extractivas, ha establecido el Consejo de Estado que su estudio debe realizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, correspondiendo entonces al demandante, además de demostrar el perjuicio sufrido del que busca reparación y su titularidad, probar el nexo de causalidad entre la actividad u omisión de la administración y el resultado dañoso, es decir, que constituye una carga probatoria en cabeza de la parte actora acreditar el actuar negligente de la administración o la falta del mismo, y que con ocasión a este se produjo el daño.

En punto específico de la falla del servicio por omisión de una autoridad pública la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa al señalar que para acreditar la existencia de responsabilidad estatal se requiere, además de los puntos ya referidos, comparar las obligaciones impuestas por la ley a la autoridad pública, frente al grado de cumplimiento de las mismas para el caso concreto, para luego determinar si esa falta de actuar o actuar defectuoso influyó en la generación del daño⁹.

omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁷ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁸ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

⁹ “Respecto de la imputación en el presente caso, debe precisarse que cuando se invoca una falla del servicio por omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus deberes funcionales, para acreditar su existencia se requiere confrontar el contenido obligacional fijado por las normas que rigen la materia con el fin de establecer el grado de cumplimiento de los mismos, por parte de quienes estuvieron relacionados con los hechos.

Así lo ha dicho esta Corporación (se cita a: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, rad 27434. C.P. Mauricio Fajardo Gómez):

1178

Se concluye entonces que atendiendo los cargos de la demanda, el estudio de responsabilidad se adelantará bajo los parámetros de la falla en el servicio, respecto a las obligaciones que tiene cada una de las entidades demandadas.

6. Hechos acreditados y análisis crítico del acervo probatorio

6.1 Documentales

a) **Registros civiles de nacimiento de** *Luís Gonzalo Cuevas Romero* (fl.52), nacido el 21 de junio de 1946; *Jacinto Cuevas Romero* (fl.53), nacido el 16 de junio de 1939; *Mariana Cuevas Romero* (fl.55), nacida el 1º de marzo de 1959; *Susana Cuevas Romero* (fl.56), nacida el 8 de febrero de 1948, todos los anteriores hijos de Pedro Cuevas y Mercedes Romero; *Isai Cuevas Uyaban* (fl.57) hija de Jacinto Romero y Etelvina Uyaban, nacida el 11 de febrero de 1983; *Enjhy Katherine González Cuevas* (fl.58), hija de Mariana Cuevas y Carlos González, nacida el 19 de septiembre de 1988; *Natalia González Cuevas* (fl.59), hija de Mariana Cuevas y Carlos González, nacida el 21 de octubre de 1997; *Luz Dary Cárdenas Cuevas* (fl.62), hija de Susana Cuevas y Fraduleniano Cárdenas, nacida el 31 de julio de 1979; y *Nini Vianey Cárdenas Cuevas* (fl.63), hija de Susana Cuevas y Fraduleniano Cárdenas, nacida el 26 de noviembre de 1980.

b) **Escritura pública 088 de 13 de abril de 2004** de la Notaría Única de Socha (fls. 65-73) en la cual consta que **los cuatro inmuebles** relacionados en la

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de febrero de 2015. C. P. Olga Melida Valle De La Hoz Rad.: 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787).

demanda con el nombre de “La Parada”¹⁰ y con registro catastral No. 0000000130244000 y 0001000060193000 fueron adjudicados por sucesión de Pedro Cuevas y Mercedes Romero a los demandantes Jacinto, Luís Gonzalo, Susana y Mariana Cuevas Romero, es decir, no a la totalidad de los demandantes. Se observa también en la escritura, que los inmuebles son referenciados como lotes de terreno sin hacer alusión a vivienda alguna, y que como adjudicatarios de la sucesión en general, participan 8 personas.

c) Escritura pública 379 de 26 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Socha (fls. 76-79) por la cual se hace una adición a la sucesión de Pedro Cuevas y Mercedes Romero, y en la cual se adjudican los otros **dos predios** de que trata la demanda denominados “Los Tunos” también a los demandantes Jacinto, Luís Gonzalo, Susana y Mariana Cuevas Romero, es decir, no a la totalidad de los demandantes. Estos predios también son relacionados como lotes de terreno sin especificación de vivienda alguna. Lo adjudicado corresponde a los derechos y acciones que tenía uno de los causantes en la herencia de sus padres. En la adición de la sucesión realizada mediante esta escritura **participaron sólo cuatro, de los ocho adjudicatarios iniciales**, sin que se aporte constancia de haberles notificado la adición de la sucesión o constancia de no interesar o participar en los derechos y acciones de los predios asignados mediante esta escritura.

d) Copia de los folios matrícula inmobiliaria 094-0017371 y 094-0017372 (fls.80-81) correspondientes a dos de los lotes denominados “La Parada” y en los que consta la inscripción de la anterior escritura pública, sin que se registren anotaciones posteriores. Se aportan solo estos dos folios de matrícula inmobiliaria sobre los predios identificados como “La Parada” a pesar que en la demanda se afirma que los otros dos inmuebles también cuentan con ese registro, teniendo por número de matrícula inmobiliaria el 094-0017373 y 094-0017374, no estando por tanto acreditada su situación actual.

¹⁰ La demanda refiere 6 predios en total. 4 denominados “La Parada” y 2 identificados como “Los Tunos”

1185

e) Se aporta también copia del **folio de matrícula inmobiliaria 094-0017367** (fl.82) de uno de los lotes denominado “Los Tunos”, en el que consta como última inscripción el registro de la escritura pública 379 de 26 de octubre de 2004 con la cual se les adjudicó en sucesión el predio solo a los demandantes Jacinto, Luís Gonzalo, Susana y Mariana Cuevas Romero. Debe recordarse que también hace parte de la demanda otro predio denominado “Los Tunos” que la parte actora indica tiene el número de matrícula inmobiliaria 094-0017366, pero que no es aportado al proceso, desconociéndose si tuvo una afectación posterior a la escritura o si la misma fue registrada, y por tanto no está acreditada su situación actual.

f) Certificación de la oficina de obras públicas y planeación del municipio de Socotá (fl.219), señalando que la vereda “Aposentos” de ese municipio, lugar en el que se ubican los predios objeto de la demanda, tiene **uso de suelo** susceptible a actividades mineras (A12) teniendo como uso principal “labores mineras de explotación, beneficio y transformación de minerales” y como usos prohibidos “parcelaciones con fines de construcción de vivienda masiva, zonas de expansión urbana”.

g) Copia del **expediente administrativo OOLA-0034/07** de Corpoboyacá sobre la licencia ambiental expedida a favor de Segundo Fideligno Abril (fls.320-494) dentro del que se destacan los siguientes documentos:

i) Solicitud de licencia ambiental para explotación de carbón en la vereda “Aposentos” del municipio de Socotá radicada el **14 de marzo de 2007** presentada por Segundo Abril (fl.322).

ii) Contrato de concesión para la exploración – explotación de carbón No. DCK-131 celebrado entre la empresa Nacional Minera Ltda. y Segundo Abril, de **15 de enero de 2003**, en el que se evidencia que contrario a lo afirmado por la autoridad minera en la contestación de la demanda, el demandado Segundo Abril sí cuenta con título minero (fls.325-342). Sin embargo, en el certificado

Acción	:	Reparación directa	30
Demandante	:	Gonzalo Cuevas Romero y Otros	
Demandado	:	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	
Expediente	:	15000-23-31-002-2010-01569-00	

de registro minero expedido por esa entidad (fl.418), se observa que el contrato de concesión minera DCK-131 fue registrado el 9 de abril de 2003 con vigencia hasta el 8 de abril de 2033 y cedido el 26 de mayo de 2009 a Armando Yesid, Yaneth Marisol y Segundo Alexander Abril Vega, constando en la anotación número 3, que se daba inicio a la etapa de explotación del contrato a partir del 10 de agosto de 2009, es decir, que Segundo Abril Abril nunca fungió como responsable de la extracción de carbón relacionada en la demanda.

iii) **Concepto técnico** “licencia ambiental Exp. OOLA-0034/07” **de 2 de octubre de 2008**, previo a la expedición de la licencia ambiental, en el cual se indica dentro del análisis de la información que “En cuanto al recurso maderable, no se afectarán ya que el área no cuenta en gran cuantía con bosques maderables para utilizarlos como medio de entibación de la mina. Por el contrario a través del plan de manejo ambiental se implementarán programas de reforestación, para la recuperación de suelos degradados y evitar el incremento de procesos erosivos en el área de influencia del proyecto minero” (fls. 378-393). De donde se deduce, que contrario a lo expuesto en la demanda, no hay prueba de la existencia de vegetación nativa en la zona previo al inicio de la explotación de carbón, pues más adelante, en el numeral de “aspectos bióticos” se indica también que el componente florístico del área minera es de “vegetación inducida, en la visita de campo se verificó que no hay presencia de vegetación nativa”. Luego, en lo que atañe a este aspecto de la demanda, no existe prueba del daño antijurídico.

En el numeral 5.6 de este concepto se determina el plan de contingencia para posibles riesgos, dentro de los que se incluyeron los “deslizamientos”.

iv) **Resolución 01349 de 11 de diciembre de 2008** por medio de la cual se otorga la licencia ambiental a Segundo Fideligno Abril, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. DCK-131 para explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda “Aposentos” del municipio de

1186

Socotá, adoptando el concepto técnico referido en el punto anterior (fls.394-410).

v) **Solicitud de cambio de titulares** de la anterior resolución, presentada por Segundo Fideligno Abril el 29 de diciembre de 2009 (fl. 414); y copia de la **Resolución 1033 de 27 de abril de 2010** en la cual Corpoboyacá acepta la cesión de los derechos y obligaciones siendo responsables ahora de la licencia ambiental y de la explotación de carbón del contrato de concesión minera DCK-131, los señores Armando Yesid, Yaneth Marisol y Segundo Alexander Abril Vega (fls. 422-423). Esta prueba pone en evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del particular vinculado a la parte demandada del proceso, frente a los daños que se originaran de manera posterior a la expedición de este acto administrativo, como quiera que en la demanda se señala como origen de los perjuicios la explotación de carbón.

vi) **Acta de imposición de medida preventiva** de 3 de febrero de 2011, en la cual Corpoboyacá ordena la suspensión de actividades de extracción de minera por incumplimiento al plan de manejo ambiental en cuanto a la implementación del sistema de tratamiento de aguas mineras, señalando que el manejo de estériles también es deficiente (fl.438). **Resolución 0501 de 15 de febrero de 2011** en la cual se ratifica esa medida preventiva señalando como responsables a los señores Abril Vega (fls.439-442). **Resolución 502 del mismo día**, en la cual se formulan cargos en contra de los señores Abril Vega por presuntamente causar daños al ambiente al realizar mala disposición de los estériles (fls.443-446). **Resolución 1252 de 15 de abril de 2011** por medio de la cual se decide el trámite administrativo sancionatorio, declarando a los señores Abril Vega responsables de los cargos formulados en la Resolución 502 de 2011 imponiéndoles el pago de una multa por infracción a las normas ambientales al tiempo que levantó la medida preventiva impuesta (fls.481-484).

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

32

Con estas pruebas se demuestra que el demandado Segundo Abril Abril, no fue sancionado por indebida ejecución de la explotación minera, sino que los sancionados fueron los señores Abril Vega, titulares de la concesión minera.

h) Copia de la Resolución 054 de 2 de marzo de 2009 proferida por la Alcaldía de Socotá, en la que, por solicitud de Ingeominas, se suspende temporalmente la explotación minera de Segundo Fideligno Abril por encontrarse el contrato de explotación DCK-131 en etapa de exploración sin que pueda realizar explotación (fls.631-634). **Oficio GTRN -607 de 25 de noviembre de 2008** en el cual Ingeiominas pone en conocimiento del municipio de Socotá que la Fiscalía le solicitó información sobre si los señores Segundo Abril y Odilio Abril tenían licencia para explotación minera en la vereda aposentos, señalando que el primero es titular del contrato DCK-131 y que Odilio no está autorizado para explotar, por lo que se pide al alcalde actuar de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 (fl.634). **Oficio 0086 de 30 de enero de 2009** en el que Ingeominas le informa al alcalde de Socotá que encontró que Segundo Abril tenía dos bocaminas activas y un bocaviento en operación, aun cuando la concesión DCK-131 se encontraba en etapa de exploración lo que le impedía realizar labores de explotación (fl.642). Este oficio dio lugar a la orden impartida en la resolución mencionada en este punto.

i) Informe SFOM-050WARP de agosto de 2008 en el que Ingeominas realiza la visita técnica al área de concesión DCK-131 especificando, entre otras cosas, que las bocaminas se encuentran dentro de la zona concesionada, la extensión de sus túneles, las características técnicas de sostenimiento y ventilación, señalando que las bocaminas “El Cerrejon 1” y “La Fortuna” presentaban condiciones aceptables pero debían suspenderse las labores por no estar autorizadas (fls.644-654).

j) Acta de verificación y suspensión de actividades mineras con registro fotográfico realizada por la Inspección de Policía de Socotá el 25 de febrero de 2009 dejando constancia de haber colocado cintas de seguridad y sellos de

M87

suspensión en los trabajos mineros adelantados por Segundo Abril (fls.655-658).

k) Acta de verificación y suspensión de actividades mineras realizada por la Inspección de Policía de Socotá el 5 de marzo de 2009, dejando constancia de haber encontrado labores activas de extracción minera por parte de Segundo Abril, procediendo nuevamente a colocar cinta de seguridad y sellos de suspensión (fl.658).

l) Oficio de 30 de abril de 2009 dirigido por Segundo Abril al alcalde de Socotá, solicitando se le autorice realizar mantenimiento dentro del contrato de concesión por contar con licencia ambiental y encontrarse la mina sellada de manera temporal (fl.661).

m) Resolución sin número expedida por Ingeominas en la que se resuelve dar inicio a la etapa de explotación del contrato de concesión DCK-131 a partir del 10 de agosto de 2009 (fls.662-665).

Con estas pruebas (literales h a m) se pone en evidencia el actuar oportuno y diligente de las entidades demandadas, así como la ejecución de labores de explotación de carbón por parte del demandado Segundo Abril previo a la expedición de la licencia ambiental (aclarando que no se puede confundir su actividad con la ejecutada por Odilio Abril), pero también, se muestra el interés del particular demandado por mantener la extracción bajo parámetros técnicos viables.

n) Proceso policivo de perturbación a la propiedad iniciado por María Hilda Cuevas Romero en contra de Juvenal Carvajal y Segundo Abril por explotación de carbón y la realización de una carretera aparentemente sin autorización del propietario, en el inmueble "La Parada" distinguido catastralmente con el No. 00-13-245 (que no concuerda con ninguno de los relacionados en la demanda). Fue iniciado el **10 de agosto de 2004** por la Inspección de Policía de Socotá

(fls.704-728). **Resolución 840 de 2 de noviembre de 2004** en la cual Corpoboyacá impone la medida preventiva de suspensión de las explotaciones de carbón ejecutadas por Segundo Abril y Hodilio Abril (sic) en la vereda aposentos de Socotá (anexo 2 fls.86-92); lo que muestra que el demandado Segundo Abril, ejecutaba labores mineras en la vereda aposentos de ese municipio desde el año 2000.

o) Pólizas de cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales de 2003 a 2006 para la etapa de exploración del contrato DCK-131, tomadas por Segundo Abril (anexo 2 fls.128-137)

6.2 Testimoniales

a) **Gabino Ojeda Herrera** dice conocer a Segundo Fideligno Abril porque “le tiene empeñado” unos lotes que son de Luís Gonzalo y Maruja (se refiere a los aquí demandantes), señalando posteriormente que los lotes los tiene en arriendo. Dice haber conocido la casa y la finca de Luís Gonzalo Cuevas en buen estado pero que hacía como cinco días (el testimonio fue recibido el 21 de agosto de 2012) fue a la casa y presenta agrietamientos, al igual que la finca, en donde se extienden hasta el río. Dice residir en la zona desde hace más de cuarenta años y pasar cerca a los predios con frecuencia y no haber visto cambios repentinos en el terreno (fls.840-842).

b) **Arpido Mendivelso Abril** afirma vivir a unos seiscientos metros de la bocamina de Segundo Abril y no tener afectación alguna en su vivienda a causa de la explotación minera, pero sí por la carretera que construyeron aunque no lo tomó como algo grave. A la pregunta de si conoce si los demandantes viven alrededor de la mina, indica que solo Gonzalo vive allí (fls.842-844).

c) **Fernando Corredor** dice conocer a todos los demandantes desde pequeños; que la afectación al terreno es producto de la explotación minera, pues ingresaron a los socavones en una inspección y se vio que hay tres túneles que

1188

pasan por el lado de los predios, pero señala al finalizar su declaración, que el perjuicio que le consta es que “tubaron unas maderas de la finca de los Cuevas”; señala que el municipio ha ido a inspeccionar la mina, y que el dueño del predio donde se encuentra es Juvenal Porras (fls.844-845)

De los testimonios se deduce el actuar de las entidades demandadas, la inexistencia de un criterio uniforme sobre el surgimiento de las afectaciones, y la duda sobre la propiedad del predio donde se encuentra la bocamina.

6.3 Dictamen pericial

Rendido por un ingeniero geólogo por visita realizada el 22 de agosto de 2012 a los predios relacionados en la demanda (fls.848-926). Como punto de partida de su dictamen solicita se evacúe de manera inmediata al señor Luís Gonzalo Cuevas por encontrarse en una vivienda altamente vulnerable a los procesos de remoción en masa que se presentan en las estribaciones del río Cómeza.

Señala que las labores mineras de la bocamina “el cerrejón” son las únicas que se encuentran subterráneamente “infra yacentes” dentro del predio denominado “La Pradera” con número catastral 00010000619300, sin que se presente “subsistencia”, de manera que los procesos de remoción en masa que allí se presentan son producto de la acción geológica causada por la congruencia entre la falla de comeza con la falla del gallinazo, presentando procesos de reptación y erosión laminar que generan deslizamientos, fenómenos que de acuerdo a sus características no pueden devenir de la explotación de carbón.

Se indica que en la visita de campo se verificó que no hay presencia de vegetación nativa debido a la intervención agrícola realizada hace muchos años.

En respuesta a la primera pregunta realizada por el apoderado de los demandantes, de verificar la existencia de inmuebles en los predios objeto del proceso y su estado, se registra únicamente la vivienda de Luís Gonzalo Cuevas

indicando que tiene un fuerte deterioro producto de la erosión a causa de la escorrentía causada por las lluvias.

Corroboró también el perito que el área en que se ejerce la actividad minera hace parte de la dispuesta para tal fin en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Socotá.

En cuanto a verificar el cumplimiento del plan de trabajo, señala que en las bocaminas existentes dentro del título DCK-131 dicho plan de trabajo no se ejecuta a cabalidad respecto al manejo de estériles y de aguas. Señala que también se evidencia la existencia de bocaminas activas que no están registradas en los estudios presentados ante la autoridad minera y ambiental, recordando que la única que se encuentra infra yacente en uno de los predios objeto del proceso es la del “cerrejón”, la cual sí hace parte de los estudios mineros y ambientales aprobados.

Corrido el traslado del dictamen pericial, entre otros, el apoderado del particular demandado solicitó su aclaración y complementación(fl.s.964-965), señalando que en el área concesionada se da explotación minera ilícita por parte de otros particulares ajenos al título, quienes desechan escombros y estériles, debiendo entonces el perito aclarar de dónde provienen los enunciados en su dictamen.

En la **aclaración y complementación** del dictamen pericial (fl.s.976-978) se afirma que las labores mineras de la bocamina “El Cerrejón” única que subterráneamente se encuentra infra yacente a un predio de la parte actora, **sí le genera afectación por causa del manejo inadecuado de estériles y aguas de escorrentía.** Sobre el avalúo de daños y perjuicios manifiesta que es necesario realizar un estudio de amenazas, vulnerabilidad y riesgos por procesos de remoción en masa, teniendo como factor detonante las actividades mineras, como quiera que no se está cumpliendo con el plan de manejo ambiental en cuanto no presenta un adecuado manejo de estériles y de las aguas de

escorrentía, estudio que debe ser realizado por un ingeniero geólogo especializado en geotecnia.

La Agencia Nacional de Minería presenta **objeción por error grave** en contra del dictamen pericial (fls.981-985) la cual fue rechazada en auto de 2 de julio de 2014 (fl.1001)

Para el Tribunal se concluye de esta prueba que: (i) de los seis predios relacionados en la demanda, solo uno tiene la virtualidad de poder ser afectado con la explotación minera, esto es, el denominado “La Pradera” con número catastral 00010000619300, como quiera que es el único por el subterráneamente pasa la explotación de carbón; (ii) que no es cierta la afirmación de la demanda de haberse afectado vegetación nativa porque la misma no existía al momento de darse la explotación minera, y (iii) que en los predios objeto del proceso solo se encuentra una vivienda.

Además, con base en las pruebas obrantes en el expediente no se puede establecer en cuál de los predios se encuentra ubicada la vivienda de Luís Gonzalo Cuevas. Sin embargo, de la fotografía vista a folio 873 del expediente, en la que se especifican las coordenadas de localización de la vivienda, se puede colegir que se ubica en el predio “Los Tunos”, con número de catastro 00000130256000 en el cual, de acuerdo a los planos aportados, no hay explotación minera subyacente, y que por tanto, no puede ser confundida con la vivienda vista en la parte superior de la bocamina No. 4. (fl.880) que corresponde, según los planos aportados, a una bocamina ubicada fuera de los predios de los demandantes.

Se dice que el responsable de la explotación minera es Segundo Abril, aun cuando la licencia se encuentra a nombre de otras personas, sin aclarar las razones de la afirmación ni su fuente, lo que constituye sencillamente una inconsistencia del dictamen pericial que no tiene entidad suficiente como para desecharlo.

También se indica que la única falencia encontrada en la explotación minera fueron las causas que dieron origen a la sanción impuesta por Corpoboyacá, mostrando así, que las irregularidades que conllevaron la suspensión preventiva de actividades y la imposición de una sanción monetaria, continuaban presentándose, contrario a lo dicho por el particular demandado, y que, en conclusión del perito, han acelerado los procesos de remoción en masa del predio “La Parada” con número catastral 00010000619300.

6.4 Interrogatorio de parte

Segundo Fideligno Abril en declaración recibida el 21 de noviembre de 2012, a la pregunta de si actualmente dispone de permisos para la explotación de carbón en una finca colindante a la de los demandantes, contestó que cuenta con todos los documentos para el efecto (fls.942-943). Revela lo anterior, que aun cuando se realizó la cesión de la licencia ambiental expedida inicialmente a su nombre, a los señores Abril Vega (presuntamente sus hijos), sigue estando vinculado con esa explotación de carbón.

7. Conclusión

El anterior análisis probatorio le permite a la Sala llegar a la conclusión de que las pretensiones no están llamadas a prosperar. En efecto, en cuanto al primer presupuesto de la responsabilidad estatal, esto es, el daño y la legitimación material en la causa para reclamarlo, de las pruebas analizadas en los literales b y c del numeral 6.1 de esta providencia (en adelante lit.* No.6º) se establece que de los inmuebles presuntamente afectados, solo cuatro de los nueve demandantes demostraron tener derechos sobre los mismos. Así que, de entrada, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de Isai Cuevas Uyaban, Enjhy Katherine González Cuevas, Natalia González Cuevas, Luz Dary Cárdenas Cuevas y Nini Vianey Cárdenas Cuevas debiendo ser denegadas, como en efecto se hará.

Respecto a los demás demandantes, si bien demostraron haber adquirido los seis predios por sucesión, acreditaron únicamente la situación actual de tres de ellos al no aportar la totalidad de folios de matrícula inmobiliaria, aun cuando conocen los números correspondientes a cada uno (lits. d y e No.6.1). A pesar de esta deficiencia probatoria, tal situación llevaría a que en principio se pudiera estudiar de fondo la posible afectación de los tres predios debidamente acreditados, de no ser porque no existe precisión sobre cual es cada uno.

Como se sabe, de los seis predios que trata la demanda, cuatro se denominan “La Parada” y dos “Los Tunos”. Los folios de matrícula inmobiliaria aportados corresponden a dos predios “La Parada” y a uno “Los Tunos”. Así mismo, de las pruebas referentes al posible daño se estableció que la única vivienda existente se encuentra en uno de “Los Tunos” y que la única explotación minera que se encuentra infrayacente a uno de los predios de la demanda y que podría ocasionar perjuicios a los demandantes por la indebida disposición de estériles y de aguas se presenta en uno de los predios denominados “La Parada”, sin que en ninguno de los casos se pueda establecer a qué predio de manera concreta corresponde cada uno, esto es, si a los que se encuentran debidamente acreditados en su propiedad y tradición, o frente a los cuales el apoderado de la parte actora incumplió su carga probatoria.

Con lo anterior, se pone en evidencia que lo que quedaría del presunto perjuicio alegado por la parte actora, recaería sobre un bien probatoriamente indeterminable en el proceso como consecuencia de la insuficiencia probatoria y argumentativa de la demanda, lo que conlleva igualmente a que se denieguen las pretensiones para los cuatro demandantes restantes: Luis Gonzalo, Jacinto, Susana y Mariana Cuevas Romero, como consecuencia de no acreditarse daño alguno en bienes jurídicos de los cuales sean titulares.

Aún así, es importante considerar que además de la ausencia de prueba sobre la tradición de algunos de los inmuebles y la falta de determinación sobre otros, la

falencia en la acreditación del daño surge también de no especificarse a qué corresponde este, existiendo duda sobre su configuración y origen.

Al respecto no sobra señalar que si bien por diferentes razones el proceso puede iniciar sin que la parte concrete los perjuicios que reclama, tanto en el texto de la misma como las pruebas aportadas y practicadas están dirigidas a su determinación, por ser ese, entre otras cosas, el objeto de la acción de reparación directa. No obstante, en el presente caso no se especifican los daños que fueron mencionados de manera abstracta en la demanda; en efecto no se indican cuáles son los cultivos afectados ni su extensión, la extensión de la tierra cultivable, tampoco la vegetación nativa perjudicada, ni cuáles fuentes de agua resultaron afectadas, ni las viviendas, siempre relacionadas en plural.

En la demanda se dice también que el perjuicio se da por no poder solucionar los demandantes su necesidad de vivienda, pero se acreditó que solo uno de los demandantes reside en ese municipio; se afirma también que se les afecta por desplazarlos de su terruño, pero evidentemente tampoco se demostró tal situación.

Por lo contrario, el acervo probatorio recaudado lleva a concluir que tales afirmaciones no son ciertas, pues además de no demostrarse la existencia de nacimientos de agua ni de vegetación nativa, de las diferentes pruebas del proceso en que se estudiaron las condiciones del suelo previo a la aprobación de la explotación de carbón y también de manera posterior (lit.f,g.iii, No.6.1 y 6.3) surge con claridad que no existían tales en los predios de los demandantes, poniendo así en evidencia la imprecisión de las pretensiones y la ausencia de rigor del apoderado de la parte actora, ya que se advierte al rompe el descuidado ejercicio de la labor jurídica al realizar afirmaciones sin ningún tipo de soporte probatorio, falencia que tampoco tuvo el interés de remediar en las etapas pertinentes del proceso, entre otras cosas, como ahora se ve, porque no es posible demostrar como cierto algo a todas luces ficticio, como son algunos de los perjuicios reclamados en la demanda.

Al demostrar la existencia de múltiples trabajos de explotación minera diferentes a los aprobados para el contrato de concesión minera DCK-131 ha debido el apoderado especificar, siquiera argumentativamente, qué explotación, en qué momento y en qué lugares fue que se generó el daño, pues en las bocaminas que hacen parte de ese título minero no se encontró subsidencia (derrumbes internos).

Sobre el particular vale la pena recordar que el daño para que sea indemnizable ha de ser cierto y actual, de modo que quedan por fuera de la acción resarcitoria las simples lucubraciones, proyecciones, hipótesis o ficciones sin arraigo alguno en la realidad.

Adicionalmente, se desprende del texto de la demanda que la parte actora solicita declarar la responsabilidad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; del Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas; del departamento de Boyacá; del municipio de Socotá, y del señor Segundo Fideligno Abril por las “acciones u omisiones” que generaron perjuicios en predios de su propiedad, sin que se especifique a qué acciones u omisiones se refiere, ni en qué momento se produjeron, indicándose como origen únicamente la explotación de carbón dentro de la concesión DCK-131, por lo que no hay una competencia concreta de las entidades públicas demandadas por estudiar, como quiera que no se plantean cargos específicos en su contra.

De suerte que tampoco se demostró negligencia en el actuar de las entidades demandadas, ni actuación u omisión de la que surgiera si quiera duda de la posible generación de un daño, pues de esa manera indeterminada se planteó en la demanda y de la misma forma se expuso en sus alegatos de conclusión: reconocer los perjuicios generados por la “acción u omisión”. De manera que no pudo acreditar el demandante cuál fue la actuación u omisión de los integrantes de la parte demandada que causó el presunto daño.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

42

No siendo posible determinar el daño, correspondiendo su prueba a una carga de la parte actora, tampoco es posible entrar a determinar la existencia de un daño antijurídico, componente sine qua non de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que conduce a reiterar la conclusión de negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte, advierte la Sala de las pruebas atrás relacionadas, que no hay lugar al estudio de los problemas jurídicos secundarios planteados, como quiera que los presupuestos iniciales de la responsabilidad extracontractual del Estado de darse una actuación u omisión de una entidad, un daño, y el nexo de causalidad entre estos dos, no se han acreditado, de manera que no hay lugar a estudiar la responsabilidad que conlleva la ejecución de actuaciones indeterminadas, de un presunto daño que tampoco se encuentra probado, debiendo resaltarse en este punto, que la conclusión sobre las implicaciones del título de imputación aplicable al presente caso, es la carga probatoria en cabeza de la parte actora.

Si bien para la solución del litigio es importante tener claridad de las obligaciones que corresponden tanto a cada una de las entidades vinculadas como al particular demandado, encuentra la Sala que no es necesario adentrarse en el estudio de la responsabilidad del Estado frente a actividades mineras, ni en la forma en que un particular titular de una explotación minera debe afrontar la responsabilidad por daños indirectos causados a terceros cuando se cuenta con los permisos correspondientes (aspectos en que se interpreta, se fundamentan las pretensiones de la demanda), por cuanto, la claridad sobre esos conflictos jurídicos lleva a establecer el nexo de causalidad entre el daño y la actuación u omisión de la administración y del particular, y en el presente caso no hay una actuación u omisión concreta por estudiar, ni existe prueba del daño, siendo por tanto innecesario el estudio jurídico de situaciones que van más allá de estos dos presupuestos iniciales.

Es evidente entonces que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones como consecuencia de la falta de claridad de la demanda; las inconsistencias sobre los

daños reclamados; la falta de acervo probatorio sobre la titularidad de los perjuicios, y sobre la existencia del daño en sí mismo.

En cuanto al particular demandado, se le vincula como titular minero del contrato de concesión minera DCK-131, pero como obra en múltiples pruebas del proceso, ese contrato, y por tanto los derechos y obligaciones que genera, fueron cedidos a los señores Armando Yesid Abril Vega, Yaneth Marisol Abril Vega y Segundo Alexander Abril Vega aprobada mediante Resolución GTRN-0121 de 4 de mayo de 2009 de la autoridad minera, al igual que la licencia ambiental para su explotación (lit.g.v. No. 6.1), esto es, previo al inicio del proceso, y si bien no era obligación de la parte conocerlo, si era su deber solicitar su vinculación.

En efecto, es deber de la parte actora procurar la conformación plena del contradictorio. El artículo 61 del CGP (antes el artículo 83 del CPC) determina que se puede integrar el litisconsorcio necesario a petición de parte, incluso luego de admitirse la demanda, pero aquí la vinculación de quienes se conoció son los responsables de la explotación minera que se señala como origen del presunto perjuicio nunca fue solicitada por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que en casos como el presente, en que su trámite fue avocado por diferentes despachos judiciales, era a la parte interesada quien en atención a su conocimiento del asunto, a su interés en la prosperidad de las pretensiones, y a su conocimiento de las pruebas aportadas al proceso, correspondía realizar las actuaciones necesarias para conformar debidamente la parte pasiva, sin embargo, optó por guardar silencio.

Pero siendo evidente que el actual responsable de la concesión minera DCK-131 no es Segundo Abril Abril, y siendo de conocimiento de todos los involucrados en el proceso qué personas desde el año 2009 tienen tal condición, pero no buscarse su vinculación al proceso, conlleva a entender que el deseo de la parte actora no era demandar a los titulares mineros sino a quien ejecutó en

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

44

otro momento la explotación minera, lo que conlleva a que frente a los señalamientos de generarse perjuicios por esa explotación minera también deban negarse las pretensiones de la demanda, pues los responsables de la misma no fueron vinculados al proceso.

Finalmente, resulta oportuno al margen de lo expuesto indicar en cuanto a la actuación de la entidades demandadas, que se aportaron pruebas de las actividades que en concreto desarrollaron en cumplimiento de las funciones que a cada una les ha conferido la ley, y ninguna evidencia de su actuar negligente u omisivo, lo que también habría conducido a negar las pretensiones.

En suma, al no demostrarse la ocurrencia de un daño antijurídico soportado por la parte actora, ni evidenciarse actuación u omisión alguna por parte de las entidades demandadas habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

8. Costas procesales

De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia y en los artículo 171 del CCA y 365 del CGP, la Sala condenará en costas y en agencias en derecho a los demandantes, parte vencida en el proceso, la cuales se liquidarán por Secretaría de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar **PROBADAS** las siguientes excepciones: las propuestas por el municipio de Socotá de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia del daño antijurídico por acción u omisión del municipio”; las propuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible denominadas

Acción : Reparación directa
Demandante : Gonzalo Cuevas Romero y Otros
Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Expediente : 15000-23-31-002-2010-01569-00

45

1193

“ausencia de nexo causal”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del Ministerio”; la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Boyacá; las propuestas por Corpoboyacá denominadas “ausencia de elementos que estructuren responsabilidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”; y las propuesta por Segundo Fideligno Abril Abril de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante. Liquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo reglado por el artículo 173 del CCA.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrado


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado